



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 16**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.: 4.215.-

EXPEDIENTE N°: 13286/2026

**AUTOS: “CAZON, JORGE RAFAEL ALEXIS c/ PROVINCIA ART S.A. s/
RECURSO LEY 27348”**

Buenos Aires, 31 de marzo de 2026.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- En estas actuaciones el Sr. Jorge Rafael Alexis Cazón reclama de Provincia A.R.T. S.A. por vía de recurso ley 27.348, la reparación de los daños padecidos como consecuencia de las labores prestadas para Fuerza Aérea Argentina, alegando padecer lumbalgia e incapacidad psicológica, según surge del Expte. S.R.T. N° 316893/2025, iniciado el día 30.06.2025.

II.- En la Causa N° 12008/2026, caratulada “CAZON JORGE RAFAEL ALEXIS C/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348”, el Sr. Cazón reclama -también por vía recurso Ley 27348- la reparación de los daños padecidos, que atribuye a sus labores para Fuerza Aérea Argentina, agitando padecer Lesión Cervical e incapacidad psicológica, acorde se desprende del Exte. S.R.T. N° 316886/2025, iniciado el día 30.06.2025, la que ha sido abierta a prueba.

III.- Del análisis de ambas causas surge que si bien el objeto reclamado es disímil, pues en la primera de las causas mencionadas se reclaman afecciones por dolencia lumbar y, en la segunda, por afección cervical, lo cierto es que en ambos pleitos se reclama incapacidad psicológica, se vincula a esas patologías a las mismas tareas y bajo la cobertura de una misma Aseguradora.

Sin perjuicio de lo que corresponda decidir en la etapa procesal oportuna, las cuestiones que deberán resolverse advierten respecto a la posibilidad de que la sentencia que se haya de dictar en uno de los juicios pudiere producir efectos de cosa juzgada en el otro.

Por todo ello he de concluir que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el art. 44 L.O. y por ende, la acumulación de estas acciones resulta procedente.

1.- Disponer la acumulación de la acción incoada en los autos “Cazón Jorge Rafael Alexis c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27348” (Expte. N° 13286/2026), que tramitan ante éste Juzgado a la Causa N° 12008/2026 caratulada “Cazón Jorge Rafael Alexis c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27348”.



2.- Regístrese, tómese nota en el Libro de Entradas del Juzgado, hágase saber a las partes, letrados, perito médica y a la Secretaría General de la Excma. Cámara mediante oficio de estilo;

3.- Hágase saber a las partes y perito médico que, en lo sucesivo, sus presentaciones deben ser efectuadas para la Causa N° 12008/2026, en tanto la Causa N° 13286/2026 figurará en el sistema Lex 100 como “Fuera de Trámite” como consecuencia de la acumulación dispuesta supra.

4.- Atento la acumulación dispuesta, hágase saber a ambas representaciones letradas de la demandada que deberán unificar personería, dentro del plazo de tres días;

5.- Siendo que en la Causa N° 12008/2026 ya ha sido designada perito médica la Sra. SAGRADINI ANDREA ANA LIA, hágasele saber a la nombrada que en la revisión del día 28 de mayo de 2026 TAMBIÉN deberá expedirse con relación a las afecciones por lumbalgia (según surge de los puntos periciales obrantes a fs. 100/101, Pericial Médica; y fs. 125/126, Puntos 1 y 2, todas del expediente digitalizado por la S.R.T. N° 316893/2025), bajo apercibimiento de remoción y pérdida del derecho a percibir honorarios. NOTIFIQUESE.

Desestímase el punto 24 de la prueba pericial médica ofrecida por la parte actora, por tratarse de un pedido genérico y, por ende, improcedente

Desestímase el punto 4 de la prueba pericial médica ofrecida por la demandada, por ser un pedido genérico e improcedente.

6.- No advirtiendo planteo fundado en cuanto a un eventual cuadro psicopatológico que justifique la designación de un perito psicólogo, desestímese dicho medio de prueba ofrecido por la actora a fs. 102, Pericial psicológica; y punto 3 de la prueba pericial ofrecida por la demandada a fs. 125/126; todas del expediente administrativo S.R.T. N° 316893/2025.

7.- Desestímase las pruebas informativa, documental en poder de la demandada, confesional y pericial contable solicitadas por la parte actora en el Expte. S.R.T. N° 316893/2025, por inconducentes.

8.- Estése al informe de ARCA agregado por Secretaría en la Causa N° 13286/2026.

9.- Desestímase las pruebas informativa, documental en poder de la demandada, confesional y pericial contable solicitadas por la parte actora, por inconducentes.

10.- Desestímase la prueba testimonial arrojada a fs. 100, en tanto, no se han aportado todos los datos de los testigos que posibiliten su comparendo en autos.

11.- Tiénese presente la prueba pericial técnica ofrecida por la parte actora a fs. 102/103, para su oportunidad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 16

12.- Corresponde desestimar las pruebas ofrecidas por la parte accionante a fs. 109/112, por ser una reiteración innecesaria de las ofrecidas con anterioridad.

13.- **NOTIFÍQUESE** a las partes, perito médico y al Sr. Fiscal.

Alberto M. González

Juez Nacional

En la fecha, libré notificaciones electrónicas a las partes, perito médico y al Sr. Fiscal.
Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

